



San Andrés, Isla, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00014-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ANA BELINDA SUAREZ BRIEVA, en
calidad de agente oficiosa de su madre,
LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS
TUTELADO: SOCIETY PROTECTION TECHNICS
COLOMBIA LTDA – SOPROTECO.

SENTENCIA No. 0012- 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ANA BELINDA SUAREZ BRIEVA, en calidad de agente oficiosa de su madre, LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS, contra SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO.

2. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso acción de tutela en razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, su madre fue contratada por la empresa accionada para el año 2022, con el objeto de que cumpliera con labores de vigilancia y con un salario que desconoce.

Sostiene que, el día 18 de noviembre de 2022, su madre presentó quebrantos de salud y, al acudir a los servicios médicos, sufrió un infarto cerebeloso, razón por la cual, a partir del 22 de noviembre de 2022, su madre, de 61 años de edad, fue incapacitada por los médicos tratantes.

Argumenta que, la accionada, SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA- SOPROTECO, no le ha prestado atención a la situación de salud de su señora madre, por lo que, en varias ocasiones se dirigió a dicha empresa, ostentando la calidad de hija, para que se le suministrara la información pertinente a fin de conseguir que su madre pudiese obtener al menos el mínimo vital para sobrevivir con su enfermedad.

Señala que, en razón a lo anterior, el día 12 de abril de 2023, se comunicó vía correo electrónico con SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA- SOPROTECO, al correo electrónico: soprotecosanandresislas2017@gmail.com solicitando contacto para iniciar los trámites de pensión de la señora Brieve Ramos, sin obtener respuesta de la mencionada empresa.

Al no obtener respuesta alguna, reiteró mediante sendos correos de fecha 02 de mayo, 18 de mayo, y 16 de agosto de 2023, solicitud de información respecto del

procedimiento a seguir, y de documentos para adelantar los respectivos tramites administrativos, con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión a favor de su madre, sin que hasta la fecha se le hubiere dado respuesta de fondo a su petición.

Finalmente, en fecha 09 de octubre de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad encartada, requiriendo que se le informara sobre los conceptos que han pagado a favor de su madre, igualmente se le informase cuál es la ARL a la cual se encuentra afiliada, y se le diera a conocer el certificado de calificación por medicina laboral, el certificado de calificación por medicina laboral y con dichos soportes, tramitar la pensión, sin que a la fecha de presentación de la acción hubiera sido resuelta tal petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ANA BELINDA SUAREZ BRIEVA, en calidad de agente oficiosa de su madre, LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS, solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición, salud y vida, de la actora.
- 3.2. Que se ordene a SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA- SOPROTECO, que adopte las medidas necesarias para el suministro de la información y atención en lo que le compete para la obtención de la pensión de jubilación a favor de la señora Brieve Ramos.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0034-24 de fecha Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicar a SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO, a través de su representante legal CARLOS FELIPE RONDÓN GUTIÉRREZ, o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso, dentro del término de dos (2) días, a partir de la notificación del citado auto.

Así mismo, se ordenó vincular a la señora JOELIS REYES CASTILLO, a quien igualmente se ordenó comunicarle de la existencia de la presente acción, y se le concedió el término improrrogable de dos (2) días, a partir de la notificación del referido auto, para que intervenga en el trámite de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 24 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06 y 07.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO, dio contestación al requerimiento, mediante memorial de fecha 29 de enero de 2024, indicando que, se dio respuesta a la petición presentada por la señora ANA BELINDA SUAREZ BRIEVA en representación de su madre LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS al correo electrónico anabsuarezb@yahoo.com.mx, el día 29 de enero de 2024, por lo que habría un hecho superado, en cuanto a la respuesta de manera clara y de fondo a su petición, así mismo se le remitió la documentación solicitada (contrato de trabajo, constancia de pago de aportes a seguridad social, constancia de transcripción y pagos de incapacidades).

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción por configurarse un hecho superado.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.

Conforme lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado resulta ser de competencia de los jueces municipales.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva

de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una empresa privada que desempeña funciones dentro del territorio insular, y por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 4º del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneró o no el derecho fundamental de petición, salud y vida en favor de la señora, LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS, por parte de la entidad encartada, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante en fecha 09 de octubre de 2023, ni a las distintas solicitudes enviadas vía correo electrónico, por medio de las cuales se solicitó información respecto de documentos relacionados a la vinculación laboral de la accionante con el fin de adelantar el trámite de pensión a su favor, en razón a su condición de salud.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y

privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

“... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada

vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las

prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora ANA BELINDA SUAREZ BRIEVA, en calidad de agente oficiosa de su madre, LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS, que existe una vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud y vida de su madre, por parte de la empresa encartada, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante en fecha 09 de octubre de 2023, ni a las distintas solicitudes enviadas vía correo electrónico – 12 de abril, 2 de Mayo, 18 de Mayo, y 16 de agosto de 2023, por medio de las cuales solicitó información respecto de documentos relacionados a la vinculación laboral de su madre con el fin de adelantar el trámite de la pensión a su favor, en razón a su condición de salud.

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Frente al requerimiento realizado a la empresa accionada, por el suscrito despacho judicial, se observa que la encartada, el día 29 de enero de 2024, mediante el correo electrónico de la empresa, dio contestación a la petición elevada por la actora, a través del correo aportado por la accionante para tal fin anabsuarezb@yahoo.com.mx, por medio del cual señaló que se resolvió de fondo la petición radicada por la accionante.

Pese a lo anterior, mediante memorial de fecha 30 de enero de esta anualidad, la señora Ana Suarez Brieve, indicó que “ (...) *la accionada suministró la información solicitada pero de manera parcial, debido a que sólo se suministró copia de las consignaciones pero NO SE INFORMÓ EL DETALLE DE LOS CONCEPTOS PAGADOS EN NÓMINA respecto a cuánto se le consignó por concepto de sueldo, bonificaciones, horas extras, primas, cesantías, vacaciones y demás emolumentos laborales, así como el detalle de las deducciones que hicieran relación a pensión ya que según lo expresada por la afectada esto no se hizo.*”

Así las cosas, SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO, dando alcance al anterior memorial y a su contestación, allegó memorial por medio del cual amplió los conceptos referidos en la contestación inicial, y anexo copia de la respuesta remitida a la accionante.

De tal forma que, al estudiar el material probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, tenemos que la petición de la accionante fue:

- “1. Obtener copia del contrato laboral suscrito entre mi mamá y SOPROTECO, en el que se especifique fecha de inicio del contrato, obligaciones y valor del mismo.*
- 2. Recibir el detalle de los conceptos que se le han pagado y soportes de las consignaciones.*
- 3. Saber cuál es el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada mi mamá y obtener la constancia (comprobantes) del pago mensual de dichos aportes.*
- 4. Recibir la relación de las incapacidades que presentaron a la EPS Sánitas y fecha de cada reporte. Así mismo, quién es la persona encargada de registrar dichas incapacidades.*
- 5. Cuál ha sido el impulso procesal que ha realizado SOPROTECO para la valoración por medicina laboral y el trámite a seguir.”*

Ahora bien, de la contestación emitida por la entidad encartada, se encuentra probado que en el archivo pdf. No. 11 del expediente electrónico, se aportó copia del contrato laboral suscrito por la señora Brieve Ramos, con SOPROTECO.

Respecto de la segunda solicitud, se vislumbra que se remitió copia de la planilla de pagos realizados a aportes en línea a favor de la accionante desde el mes de

marzo de 2020 hasta diciembre de 2023.¹, el cual contiene de forma detallada los conceptos que se han pagado a la misma, y los nombres de las entidades que perciben los respectivos pagos.

Por su parte, respecto de la tercera petición, se tiene que, de manera enfática, indicó la empresa accionada que la señora LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS, exhibió la carta donde había reclamado una indemnización sustitutiva a COLPENSIONES, por lo que al momento de afiliarla el sistema no lo permitió, en consecuencia, no fue posible efectuar el pago de dichos aportes.

Frente a la cuarta petición, se remitió la relación de las incapacidades radicadas, transcritas y reconocidas por SOPROTECO, visible del folio 117 al 135, del pdf 11 del expediente electrónico.

Finalmente, en cuanto a la quinta petición, por medio de la cual, la actora solicita a la encartada, información relativa al trámite adelantado por dicha empresa para impulsar la valoración por medicina laboral a favor de la señora Brieve Ramos; tenemos que, estos dan respuesta indicando que es un trámite administrativo que debe resolver el usuario ante la E.P.S. correspondiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2463 de 2001.

En este punto, es pertinente aclarar, que la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Es pertinente señalar que, de conformidad con el memorial presentado por la actora el día 30 de enero de esta calenda, por medio del cual señaló que la respuesta emitida por SOPROTECO, no fue de fondo; advierte el despacho que los puntos que refiere que hacen faltan, no fueron requeridos en las peticiones objeto del presente asunto, y en lo que respecta a la petición de fecha 09 de octubre de 2023, con los documentos adjuntos a la contestación, de los cuales tiene conocimiento la accionante, se tiene que si fue resuelta de fondo, de forma clara y concisa, por lo que nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.”

¹ Folio 29 del pdf 11 del expediente electrónico.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...”

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00014-00

Accionante: ANA BELINDA SUAREZ BRIEVA, agente oficiosa de su madre, LUBBY BEATRIZ BRIEVA RAMOS

Accionado: SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO

Acción: TUTELA

SIGCMA

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR